

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SOCIAL

I. Planteamiento	33
II. Criterios jurisprudenciales de los términos “administración” e “impartición” de justicia	34
III. Definiciones	38
IV. Convenio 150 de la Organización Internacional del Trabajo	39

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SOCIAL

I. PLANTEAMIENTO

Como se expresa en el primer capítulo, la definición de justicia social es una tarea que sigue inconclusa a pesar de los lustros transcurridos. Las distintas perspectivas que se tienen de ella han variado ya sea por el origen de su concepción, por las circunstancias sociales de que se deriva, por la situación económica de cada etapa o por la ideología en la interpretación. No obstante, debemos recordar que el sentido siempre humanitario de la justicia social debe formalizarse a través de las normas, convirtiéndose entonces en derecho social que requiere de las políticas públicas adecuadas para su realización, es decir, del apoyo y promoción constantes del aparato gubernamental.

Una vez formalizada la justicia social en normas jurídicas, éstas tienen que cubrir ciertas características a fin de entrar a la sistematización del orden establecido, considerando entonces sus atributos como normas generales impero-atributivas que le den la posibilidad de su aplicación por los órganos estatales correspondientes.

De tal forma, la norma jurídica requiere no sólo la prescripción de una conducta, sino que para hacerla efectiva es necesario el establecimiento de órganos de autoridad y procedimientos adecuados, para someterla o relacionarla a un supuesto determinado que surja en la cotidianidad de las relaciones sociales.

Ya ha sido explicado el desenvolvimiento de las circunstancias que dan lugar a la nueva cuestión social. También quedó

asentada la necesidad de intervención estatal a fin de realizar los derechos sociales y lograr con ello una mayor seguridad jurídica y dignificación de los individuos que integran la sociedad.

Consideramos entonces innecesario discutir acerca de la pertinencia de que sea el propio Estado el encargado ideal de administrar justicia, ya que sólo de este modo se asegura, por una parte, el límite a la actuación estatal establecida en la propia Constitución y, por otro lado, la participación general de la sociedad en el cumplimiento de sus objetivos.

Así mismo, una vez delimitada la concepción de justicia social a derechos sociales, y de haber constreñido su estudio al derecho laboral y de la seguridad social para efectos de esta investigación, nos encontramos con el desarrollo de un concepto por naturaleza ambiguo. Jurídicamente el término lato de *procuración de justicia* comprende tanto a la función jurisdiccional en sí misma, como al gobierno y la administración de los tribunales,⁶⁵ situación que implica una mayor confusión con respecto a los otros términos que se analizan en los siguientes capítulos.

II. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LOS TÉRMINOS “ADMINISTRACIÓN” E “IMPARTICIÓN” DE JUSTICIA

Ni la letra de las disposiciones jurídicas mexicanas, ni en los textos jurisprudenciales ni en la doctrina se distinguen con claridad las diferencias entre *administración de justicia* e *impartición de justicia* y acaso, sólo aportan algunos elementos para la distinción de esos conceptos con el de *procuración de justicia*.

En efecto, el artículo 17 constitucional refiere en lo conducente que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le *administre* justicia por tribunales que estarán expeditos para *impartirla* en los plazos y términos que fijen las

⁶⁵ Cfr. *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, t. I, voz: *Administración de justicia*.

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Precepto que no nos otorga elementos suficientes para formular una distinción clara.

A su vez, el trabajo interpretativo verificado por los tribunales federales en la resolución de controversias de diversas materias ahonda en la confusión y en las ambigüedades. Lo anterior se ilustra con el ejemplo de la tesis aislada llamada “Delitos cometidos en la administración de justicia. Carácter de funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia”.⁶⁶

En esta tesis se establece que “el sujeto activo (de la administración de justicia) precisamente tenga como actividad la relacionada precisamente (*sic*) con la impartición de justicia, propia de los integrantes del Poder Judicial local o federal, o de auxiliar de la propia función.” Es decir, que la actividad *administración de justicia* sólo puede estar identificada con la de impartición de justicia y que ésta es conferida nada más a los miembros del Poder Judicial y a los auxiliares de sus funciones. De igual manera, esta tesis establece que “no se puede hablar de falta de auxilio a la administración de justicia, cuando el hecho u omisión ha ocurrido, apenas, en la fase de averiguación previa, o sea, en el periodo de investigación y procuración de justicia”. Lo cual implica que la procuración de justicia es una fase distinta y anterior a la administración-impartición de justicia y a cargo de *sujetos activos* diferentes.⁶⁷

Aquí vemos como el juzgador federal ha pretendido utilizar los conceptos de *administración e impartición de justicia* como diferenciados pero sólo para terminar identificándolos, al tiempo que al de procuración, lejos de darle un contenido conceptual, se limita a señalar su ubicación temporal en tanto periodo procesal.

⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, octubre de 1996, p. 517.

⁶⁷ En este sentido el término genérico sería *procurar*, con dos funciones: administrar e impartir criterio no compartido por algunos de los participantes en esta investigación.

En contraste, hay otra tesis aislada más reciente, titulada “Impartición de justicia pronta y expedita, violación a la, cuando la autoridad es omisa en requerir los elementos de convicción necesarios para la resolución del reclamo”⁶⁸ que prevé en la falta en la que se incurre al violar el derecho de los particulares, *obtener una pronta y expedita impartición de justicia* del funcionario a cargo de un procedimiento conciliatorio previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esto significa que un funcionario administrativo, no miembro del Poder Judicial o su auxiliar, como exigía la anterior tesis, imparte justicia. Siguiendo este razonamiento resulta que también “imparten justicia” las autoridades administrativas.

En contradicción a la anterior encontramos la jurisprudencia titulada “Prueba pericial. Fecha para su desahogo. Es ilegal el acuerdo que la fija fuera de los términos que contempla la Ley Federal del Trabajo”.⁶⁹ En ella, con rotundidad se afirma: “El artículo 17 de nuestra Carta Magna establece como garantía individual que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados...” lo cual implica que la garantía no consiste en la impartición de justicia, sino en la impartición de *administración de justicia*, concepto de difícil desentrañamiento, pues nos lleva a cuestionarnos cómo se imparte una administración. Por otro lado esta jurisprudencia establece que la impartición de la administración de justicia solo corresponde a los tribunales, es decir, al Poder Judicial, sin hacer referencia a los auxiliares, como lo hacía la primera tesis aislada citada, y por supuesto, rechazando la posibilidad, permitida por la segunda tesis citada, de que las autoridades administrativas impartan la justicia. La aplicación exacta de esta jurisprudencia nos llevaría incluso a concluir que la garantía expresada por el artículo 17 constitucional no es oponible a las autoridades administrativas que deciden vinculati-

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. X, diciembre de 1999, p. 725.

⁶⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. VII, marzo de 1998, p. 721.

vamente para las partes, verbigracia, las juntas de conciliación y arbitraje y mucho menos a otros organismos relacionados con la actividad impartidora de justicia —por ejemplo las diversas procuradurías— lo cual no deja de ser paradójico si atendemos al sentido protector de las garantías individuales en el sistema jurídico mexicano.⁷⁰

Sin embargo, el punto de vista de la jurisprudencia invocada es confirmado, al menos parcialmente, por otra de muy reciente expedición titulada: “Demanda de amparo. Debe ser interpretada en su integridad”.⁷¹ En la cual refiere que el juzgador tiene el deber de “impartir una recta administración de justicia”, si bien no se establece como una facultad exclusiva del juzgador mismo, sí se refuerza la concepción de que la garantía individual que enuncia el citado artículo constitucional es la de debida “impartición de administración de justicia”.

Debe señalarse que diversas jurisprudencias y tesis, al referirse a esa garantía de la carta magna, remarcan su naturaleza en el derecho del particular a obtener una “administración de justicia” gratuita pronta y expedita⁷² en las que, por cierto, se utilizan como sinónimos las expresiones *administración* e *impartición* de justicia.

De lo expuesto se deduce que el trabajo interpretativo de los órganos jurisdiccionales respecto al entendimiento de los conceptos administración, impartición y procuración de justicia ha sido, en general, vago e incluso contradictorio.

Existe una clara tendencia a definir la garantía constitucional del artículo 17 como medio para obtener la *impartición* de una *administración* de justicia gratuita, pronta y expedita.

⁷⁰ Cfr. Cuadro comparativo sobre “procuradurías”.

⁷¹ *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. IX, abril de 2000, p. 32.

⁷² Cfr. “Arresto como medida de apremio. Las leyes o códigos que lo prevén sin establecer un procedimiento previo...”, *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. VI y “Caducidad de la instancia. El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles...”, *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, t. VII, entre otras.

Por otra parte, al parecer la procuración de justicia es vista más como una etapa previa a la impartición y administración de justicia, que como un concepto diferenciado.

Al no obtener una conceptualización adecuada de los términos que nos ocupan en los textos jurídicos mismos ni en los interpretativos del Poder Judicial Federal, abordamos, a efecto de una interpretación literal de la ley, los significados lexicológicos de dichos vocablos.

III. DEFINICIONES

Según el Diccionario de la lengua española⁷³ administrar significa “gobernar. Dirigir una institución. Suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa”, impartir, “repartir”, que, a su vez, en una acepción significa “dar a cada cosa su oportuna colocación o destino” y procuración “hacer diligencias o esfuerzos para conseguir o realizar lo que se desea”. Desde el punto de vista etimológico⁷⁴ administrar implica servir a una causa, impartir, distribuir y procurar cuidar.

Siguiendo lo anterior y buscando dar congruencia y utilidad a la diferenciación conceptual de esos vocablos, pensamos que el género o idea abarcadora es la procuración que comprende son todas las actividades tendientes a cuidar el que se establezcan las condiciones para la adecuada impartición de la justicia, también con independencia de la naturaleza formal del órgano que las ejerza, administración de justicia que implica todo lo referente a servir al objetivo de la justicia. Dentro de él se encuentra involucrada la impartición de justicia que es la parte ejecutiva de la administración con efectos vinculativos para las partes, con independencia de la naturaleza formal del expedidor.

⁷³ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 4a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1989, voces: *administrar, impartir, repartir y procurar*.

⁷⁴ Cfr. Corripio, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, 3a. ed., Barcelona, Bruguera, 1984.

Consideramos que esta diferenciación contribuye a dar claridad a la garantía constitucional derivada del artículo 17 y evita la confusión y el uso equívoco de los vocablos en cuestión.

IV. CONVENIO 150 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Es necesario hacer referencia a un concepto concomitante a los analizados, de gran relevancia para los efectos del presente estudio, el de “administración del trabajo”, el cual toma un carácter y significado peculiares a partir del tratamiento del Convenio 150 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual prevé que “designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo”. Como es claro, para los efectos de ese Convenio Internacional, elemento constitutivo ya del sistema jurídico mexicano, la administración del trabajo es exclusiva de los órganos del Ejecutivo federal pues son éstos los únicos miembros de la administración pública que realizan actividades directamente vinculadas a la política nacional del trabajo.

En conclusión, la procuración de justicia tiene distintos lecturas pero, comprendido para este estudio, es un concepto omniabarcante que implica la acción de diversos agentes jurídicos estatales o no, en busca de servir para lograr una justicia gratuita pronta y expedita. La impartición de justicia es una etapa ejecutiva de los órganos estatales jurídicamente facultados para ello en la que se decide sobre los derechos y obligaciones de las partes ante una controversia y sobre la organización misma de la justicia.